

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	15 pesetas.
Semestre .....	30 —
Anual .....	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas.; los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

## GOBIERNO DE LA NACION

### Ministerio de Educación Nacional.

#### ÓRDENES

Ilmos. Sres.: La gloriosa victoria que, merced a la espada invencible del Caudillo y al heroísmo sin par del glorioso Ejército español, ha sabido arrancar a la Patria de las garras de la barbarie bolchevique, y con ello asegurar el triunfo de la Causa de la verdadera Civilización, que es la Cristiandad, debe ser impresa en la mente de las jóvenes generaciones españolas de modo indeleble, para que vean en ella la razón de ser de la reanudación de nuestra Historia y el inicio de una nueva era de Unidad, de Grandeza y de Libertad para España, que ha de ocupar de nuevo en los destinos del Mundo el puesto de Maestra ejemplar de Cultura y de Política Cristianas, tal y como corresponde a la Nación que supo defender y difundir por todo el orbe, en los áureos siglos de su apogeo, las esencias que se encierran en el ideal de la Hispanidad.

Al Ministerio de Educación Nacional corresponde, pues, primordialmente, por medio de todos los organismos docentes, en sus diversos grados, impulsar y ordenar la participación de toda la juventud estudiosa de España en la fervorosa comunión con estos superiores ideales que han de unir a todos los españoles en la alegría y en el entusiasmo por la victoria, en el sentido de la importancia histórica, primordialísima para la Civilización, que se encierra en el triunfo de nuestra Santa Cruzada; en el fervor hacia la figura egregia del Caudillo, forjador de la Victoria, y en la

plenitud de amplios y magníficos ideales para el desarrollo histórico de la grandeza de nuestra Patria y de su destino imperial.

Por ello, todos los organismos docentes de este Ministerio, Universidades, Institutos de Enseñanza Media, Escuelas Superiores y Medias, Profesionales y Técnicas, Escuelas Normales, así como todas las escuelas primarias, prepararán las inteligencias de sus alumnos y oyentes, y harán participar a sus jóvenes mentalidades en los ideales que significa este glorioso triunfo de nuestro Caudillo y de su invicto Ejército, mediante las lecciones y conferencias determinadas en esta Orden:

Primero. En todos los Centros docentes de España serán celebradas, durante los días 15, 16 y 17 de los corrientes, conferencias patrióticas como preparación para los escolares, y para el público en general, de las Fiestas de la Victoria.

Estas conferencias versarán: a) Sobre la necesidad y significado de la Cruzada española, dándose lectura, con especial comentario, de la magnífica alocución de Su Santidad Pío XII a los españoles con motivo del glorioso triunfo; b) Sobre los hechos culminantes de la guerra de liberación; c) Sobre el Caudillo de España, como artífice de la victoria y salvador de la Patria.

Segundo. Los alumnos de los Centros docentes abiertos, incluidos los niños de las escuelas de primera enseñanza, anotarán en sus cuadernos de clase los resúmenes de dichas lecciones.

Cada Jefe de Centro hará una selección de la mejor conferencia recogida por los alumnos del mismo. Y las Jefaturas del Servicio Nacional correspondiente designarán Comisiones que estudiarán los apuntes y propondrán la concesión de menciones honoríficas, que serán publicadas con

los nombres de los alumnos y de los conferenciantes respectivos y se hará constar en los expedientes personales de éstos.

Tercero. Serán días festivos, a los efectos docentes, los de la Fiesta de la Victoria decretados por el Gobierno.

Cuarto. La Jefatura de los Servicios Nacionales de este Departamento adoptará las disposiciones encaminadas al mejor cumplimiento de la presente Orden.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Vitoria, 12 de mayo de 1939. — Año de la Victoria. — Tomás Domínguez Arévalo.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Jefes de los Servicios Nacionales de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La Orden de 8 de marzo último ("B. O." número 72) dispuso la prórroga en favor de los concursantes extranjeros, hasta el día 15 de abril, del plazo de presentación de obras prescrito para el día 30 de mayo siguiente en el párrafo 2.º del artículo 6.º de la Orden de 23 de enero del año actual para premiar la traducción y adaptación de la letra a la música de cuatro óperas clásicas.

Como quiera que por circunstancias ajenas a la Comisaría General de Teatros Nacionales y municipales no ha podido ésta aún facilitar a los autores invitados al concurso los libros de canto y piano mencionados en el artículo 5.º de la convocatoria, se prorroga en virtud de la presente Orden el plazo para la presentación de las obras traducidas, hasta el día 31 de agosto venidero, entendiéndose igualmente prorrogado a partir de la misma fecha el término de tres meses que a los efectos del fallo se señala al Jurado en el párrafo 3.º del artículo 6.º de la disposición antes citada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 12 de mayo de 1939. — Año de la Victoria. — Tomás Domínguez Arévalo.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Bellas Artes.

(Del "B. O. del Estado" núm. 138, de fecha 18 de mayo de 1939).

## SECCION QUINTA

Núm. 3.114.

### Junta Provincial de Abastos de Zaragoza.

#### Circular

Por la presente se hace público, para general conocimiento, que por acuerdo de esta Junta el precio de tasa fijado para la alfalfa es el de 13 y 15 pesetas los 100 kilos, según calidades, puesto en domicilio del productor.

El empaque se abonará por separado, a razón de 1.75 pesetas y 2 pesetas, según que la paca tenga un peso superior a 30 kilos o inferior, respectivamente.

Para los almacenistas se fijará el de 16 y 17 pesetas los 100 kilos a granel, y 18 y 19 pesetas los 100 kilos empacados, sobre vagón estación más próxima a vehículo, en razón a haberse incluido ya en estos pre-

cios los gastos de acarreo, mermas y beneficio industrial.

Los precios de tasa señalados para los almacenistas podrán ser aplicados por el productor cuando efectúen directamente sus ventas.

A los Alcaldes en sus respectivas jurisdicciones, así como a los organismos de todas clases, se les requiere para que vigilen el exacto cumplimiento de lo ordenado, debiendo dar cuenta inmediata a esta Junta de cualquier infracción que observasen, para sancionarla con el máximo rigor.

Zaragoza, 24 de mayo de 1939. — Año de la Victoria — El Gobernador civil, Presidente, Antonio Iturmendi.

## SECCION SEXTA

### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento, de los que a continuación mencionan, los siguientes documentos para 1939; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Expedientes de habilitación de créditos.

3.119.—Bujaraloz.

Expediente de suplemento de créditos

3.123.—Tarazona.

Recuento general de ganadería.

3.122.—Pleitas.

Reparto general de utilidades.

3.121.—Pomer.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 2.806

#### Audiencia Territorial de Zaragoza.

(Conclusión: Véase B. O. núm. 1.0)

Resultando que, resuelto el incidente instado por la parte actora y recibido el juicio a prueba, a instancia de la parte actora, se practicó la siguiente documental, consistente en reproducir los documentos presentados (certificación de diversas declaraciones prestadas en sumario instruido en el Juzgado número 2 de esta capital por delito de estafa, y que fué sobreseído por la Sala por auto de 8 de febrero del corriente año); y la testifical, declarando tres testigos que afirmaron que D. Manuel Rodríguez no había ejercido en Zaragoza personalmente la industria de venta de ganado hasta que estalló el Movimiento nacional; cuatro, que la casa que suministraba ganado para Zaragoza era la de Guillermo Rodríguez, y que ese ganado que enviaba D. Guillermo era de la clase vacuna; tres, que tanto el que enviaba un hermano como otro, venía pagado su valor, quedando a cargo de quien lo recibía la retirada, su estabulación, sacrificio y venta; que quien recibía este ganado para llevar a cabo las operaciones expresadas no contribuía a los gastos de adquisición y formulaba cuenta de los gastos, de que era reembolsado por el remitente al hacer la cuenta del producto obtenido por la venta, cobrando el que se encarga de todas estas operaciones una comisión, pero no interviniendo en percibir beneficios; cuatro, que D. Manuel Rodríguez

ha traído ganado en esas condiciones a raíz de estallar el Movimiento nacional; tres, que mientras actuó como Delegado gubernativo el demandado se hacía cargo de las reses que llegaban procedentes de Galicia y de otros puntos, retirándolas en su función gubernativa, y llevaba a cabo los trabajos de retirada, estabulación, sacrificio y venta; dos, que una vez cesado en aquella función, quedó restablecida la normalidad en el suministro en la forma que venía haciéndose, si bien intervenía una Comisión designada por el señor Gobernador civil para que cuidase de la adquisición de reses vacunas, y dos, que jamás oyeron decir a don Manuel Rodríguez que cuando fué Delegado gubernativo el Sr. Concellón pactara con éste entregarle beneficios de la venta del ganado que el Sr. Rodríguez enviaba a Zaragoza;

Resultando que a instancia del demandado se practicó la siguiente documental, dando por reproducidos los documentos presentados con la contestación; certificación expedida por el Gobierno Civil de esta provincia, en que se hace constar que las órdenes dadas para la incautación de ganado por el Sr. Concellón en todas ellas se hacía referencia a ganado que iba destinado a la región catalana, sin que aparezca antecedente de prohibición al Sr. Concellón para dedicarse al ejercicio de su industria; y testifical, declarando tres testigos dedicados al comercio de ganado en esta plaza haber mantenido relaciones mercantiles con D. Manuel Rodríguez, quien le ha enviado ganado para su venta y consumo; uno, que la venta de ese ganado lo era mediante una comisión, negando cuatro que la costumbre más generalizada fuera la de hacer el negocio a cuenta de mitad; seis, que el traficante que recibe el ganado para su colocación y consumo tiene que descargarlo, estabularlo, gestionar su colocación, cobrar el precio de venta y realizar otras gestiones que implican cuidado, riesgo probable y conocimiento técnico del negocio, lo que no puede hacerse ni se hace sin una remuneración adecuada; cinco, que entre el 18 de julio y fin de octubre de 1936 recibieron ganado de Galicia y de otras procedencias para su consumo en Zaragoza, que no fué objeto de requisa ni de incautación y que en el mismo período ejerció funciones de Delegado el Sr. Concellón, el que al mismo tiempo ejercía su industria de tratante, y tenía abiertas sus carnicerías; dos, que recibieron proposiciones del Sr. Concellón para enviar ganado a Zaragoza de cuenta de mitad y ha tenido con él relaciones mercantiles de esta clase, y cuando remitian ganado desde Galicia para su consumo en esta población lo vendían libremente, puesto que sólo eran requisadas las reses destinadas a zona no liberada; un testigo, que presenció conversación habida entre demandante y demandado, en que se pusieron de acuerdo para el envío de ganado, y Concellón se encargase de su colocación y venta partiendo los beneficios; uno, haber oído a ambos que si iban o no a cuenta y mitad, no siendo cierto lo manifestara el declarante ante ninguna persona; dos, haber oído a Concellón reclamar a Rodríguez le enviase liquidación con nota de lo que había costado el ganado, diciendo se la mandaría pronto; otro, que Concellón le tenía dicho en diferentes ocasiones haber formulado reclamación al Sr. Rodríguez de envío de nota de precios de adquisición del ganado con el fin de hacer la liquidación de la cuenta de mitad entre ambos; otro, factor de la estación del Norte, reconoció las notas que figuran al dorso de los documentos 9 al 15 de los presentados con la contestación a la demanda, que escribió en virtud de oficios que para cada caso recibía del Gobierno Civil;

Resultando que, finado el término de prueba, fueron unidas las practicadas a los autos, celebrándose el 18 de junio último la oportuna comparecencia, con asistencia de las partes que intormaron lo que estimaron convenir a su derecho y suplicaron fuera dictada sentencia, como respectivamente tenían solicitado en su demanda y contestación;

Resultando que en virtud de lo acordado en providencia de 22 del expresado junio, para mejor proveer, no pudo llevarse a cabo la documental privada, consistente en correspondencia y libros del comerciante D. Manuel Rodríguez, por haber el mismo manifestado que toda la documentación y contabilidad en regla la tenía en Barcelona; habiendo informado tres peritos, veterinario, tratante de ganados e industrial carnicero, en el sentido de que cada vagón de ganado bovino de Lugo, tiene desde el momento de llegar a Zaragoza, sin incluir el costo de las reses en procedencia, por portes de ferrocarril, comisión, piensos, conducir el ganado de la estación al establo, cuidarlo hasta su sacrificio, asentista, sellos liquidación y Sindicato Pecuario 921'74 pesetas, siendo dos los procedimientos de venta del ganado vacuno, y para fijar el precio en vivo del ganado objeto del informe procede que el Sr. Rodríguez demuestre el precio que pagó en procedencia por kilo de res, y con esos detalles se vendría fácilmente a deducir el valor obtenido de las diferentes reses; no pudiendo contestar respecto al valor de las reses por no disponer de boletín de cotización, por desconocer en qué mercado fueron adquiridas las reses y por no haberles facilitado el precio por kilo vivo del animal y método de compra que empleó; que la comisión impida hacerse cargo de las reses, colocación o venta, cobró a los industriales y giros de la suma antes indicada; que no tienen conocimiento de caso alguno en el comercio de la carne de que la comisión pueda llegar al 50 por 100 de los beneficios de no estar también al 50 por 100 en las pérdidas, pudiendo admitirse tal concierto, si bien el trabajo a mitad de ganancias y pérdidas rebasa los linderos de la comisión para internarse en la órbita de la asociación;

Resultando que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales;

1.º Considerando que del examen detenido y apreciación conjunta de la prueba de autos se evidencia, sin ofrecer duda alguna, que las relaciones jurídicas existentes entre los litigantes fueron de dos distintas naturalezas: una, obligada, dispuesta por la Autoridad gubernativa a raíz del 18 de julio de 1936, al decretar la incautación del ganado que el demandante y otros traficantes remitían a Cataluña, y de que se hacía cargo el demandado como Delegado designado para el abastecimiento de carnes a esta capital de Zaragoza, a que aluden los documentos de los folios 2, 13, 27 y 95, y las declaraciones de los testigos Tourón y Bailo, a la pregunta y repregunta de su interrogatorio, y Picazo, Román, Páramo, Rivera y Litago, a las 7.ª, 11.ª, 16.ª y 18.ª preguntas de las a ellos correspondientes; y otra, voluntaria, dimanante de un contrato verbal celebrado entre las partes con los requisitos esenciales que para su existencia exige el artículo 1.261 del Código Civil, que es a los que hacen referencia los documentos de los folios 1 y 28 al 39 de autos, y las declaraciones de aquellos testigos, y además Oriz, Fraile, Martínez, Garín Paz, López y Vicente, contestando a las demás preguntas de sus respectivos interrogatorios;

2.º Considerando que, concretándose la reclamación que se promueve en la demanda a pedir el

saldo resultante del Debe y Haber de la cuenta formulada por orden del demandado, obrante al folio primero de autos, es innegable que no se trata para nada del ganado incautado por éste en concepto de Delegado gubernativo para abastecer de carnes esta población, que es a lo que hace relación la liquidación del folio 2, sino del contrato privado celebrado entre ellos, y, por lo tanto, para poder resolver con acierto la contienda del juicio es de precisión determinar de qué clase es, si más bien que de mandato civil, como lo califica el actor, lo es de comisión mercantil (artículo 244 del Código de Comercio) o, por el contrario, de cuentas en participación (del título II, libro II, de igual Código), como expresa el demandado en su contestación:

3.º Considerando que, aunque al decir de la mayoría de los testigos y aun de los peritos, lo corriente al celebrar contratos los traficantes de ganados y gestores encargados de su retirada de la estación, estabulación, cuidado y sacrificio, cruceo y venta entre los industriales de esta plaza, es concertarlos a base de 150 pesetas por vagón, el demandado, a partir del Movimiento nacional de España, hacía los convenios a cuenta y mitad para repartir las ganancias, según afirman Rivera y Páramo, contestando a la novena y décima preguntas, y en el presente caso, como se desprende de la declaración de los testigos señores Román, Paz y López, contestando a las preguntas 13 y 14, se convino con el demandante en igual forma y condiciones últimamente expresadas, que es lo que constituye el contrato de cuenta en participación, y así debe entenderlo, porque si el actor se vale del documento del folio primero para justificar el exacto debe y haber y lo que resta por liquidar, aceptándolo en lo que le aprovecha, también está obligado a aceptarlo en lo que le perjudica (artículo 1.228 del Código Civil) y sea favorable al demandado (sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 1911, y, por lo tanto, en todo su contenido, incluso en el encabezamiento, en el que claramente se lee: "Cuenta y mitad de D. Guillermo Rodríguez con D. Alejandro Concellón", o como si dijéramos de D. Manuel Rodríguez, porque la confusión entre hermanos dimana sin duda del telegrama de D. Guillermo para el Supremo de 22 de febrero de 1911); y, por lo tanto, desembarco de 19 vacas de la estación (folio 39), o como dicen los testigos Tourón, Oriz, Baile y Martínez, contestando a las repreguntas correspondientes a la tercera del interrogatorio, porque uno y otro hermano, junta e indistintamente, hacían las operaciones de venta del ganado gallego;

4.º Considerando que en atención a lo ya sentado en anteriores considerandos y aclarado como ha sido, y según exige el artículo 240 del Código de Comercio en relación al 51 del mismo, que el contrato celebrado y existente entre los litigantes es el que se define en el artículo 239 del propio Código, que no es constitutivo de una verdadera sociedad, al decir del artículo 241 de igual cuerpo legal, para poder practicar el gestor demandado la liquidación definitiva, mediante la correspondiente rendición de cuentas a que le obliga el artículo 243 del Código de Comercio, es de precisión conocer el precio a que se adquirieron los ganados y los gastos hechos con los mismos hasta su facturación, datos que únicamente puede facilitar el actor; para que con conocimiento de lo que valieron las vacas colocadas entre los distintos industriales de la plaza, ascendentes a pesetas 130.880'95, de lo gastado con ellas hasta la retirada de la estación hasta su venta, importante 13.011'95

pesetas, y de la cantidad ya abonada a cuenta por el demandado al actor, consistente en 100.000 pesetas, poder determinar la suma que se le adeuda de la total reclamada en la demanda; en cuyo sentido es obligado dictar el fallo final, pero dejando para el período de ejecución de sentencia la fijación de la cantidad adeudada al actor por ganancias o utilidades del negocio, tan pronto facilite mencionados datos, como autorizan a dejarlo para tal momento procesal los artículos 360 y 932 de la Ley de Enjuiciamiento Civil;

5.º Considerando que en la presente contienda no cabe estimar proximidad en el pago contra el demandado, desde el momento en que se ignora la cantidad cierta adeudada por culpa del propio actor, que no ha facilitado los datos indispensables para poder determinar la liquidación debida, lo que impide hacer condena alguna de daños y perjuicios por mora, que habrán de consistir en el interés legal de la suma resultante real y cierta, a contar de cuando sea conocida, y, por lo tanto, exigible (párrafo segundo del artículo 1.100 del Código Civil);

6.º Considerando que no cabe hacer una especial condena en costas del juicio a una parte determinada por no apreciarse manifiesta mala fe o temeridad en ellas;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás aplicables,

*Fallo:* Que debo declarar y declaro:

1.º Que D. Alejandro Concellón recibió del demandante D. Manuel Rodríguez las reses vacunas cuya numeración se expresa en el extracto de cuenta unido a la demanda, extendido por expresa orden de dicho demandado, al efecto de sacrificarlas y entregarlas para su venta a los distintos carniceros de esta capital, uno de los cuales también lo era el señor Concellón.

2.º Que el importe de las referidas reses vacunas era el de 130.880'95 pesetas, colocadas entre los industriales de esta plaza, cuyo importe percibió el demandado de los carniceros a quienes las distribuyó una vez sacrificadas.

3.º Que a cuenta de esta suma ha entregado el Sr. Concellón al Sr. Rodríguez la cantidad de pesetas 100.000, y además pagó aquél la cantidad de 13.011'95 pesetas por gastos de transporte, manutención, timbres e impuestos de las reses vacunas mencionadas.

4.º Que, en su virtud, resta un saldo de 17.869 pesetas para completar el total valor en esta plaza de las reses recibidas.

5.º Que habiendo existido un contrato de cuentas en participación, vulgarmente conocido por cuenta de mitad entre demandante y demandado, y no pudiendo éste efectuar la liquidación definitiva de ese contrato por no haber aportado el demandante el dato esencial de los precios a que adquirió el ganado y gastos efectuados hasta la estación de facturación, datos sin los cuales es imposible determinar las ganancias que haya podido haber en el negocio, no es posible precisar, por ahora, la cantidad adeudada por el demandado.

6.º Que, en consecuencia, se condena al demandado a pagar al demandante de las referidas 17.869 pesetas la cantidad que resulte de la liquidación que se practique, una vez conocidos y facilitados por el actor los datos expresados anteriormente, lo que ha de quedar para el período de ejecución de sentencia.

Y, por último, que no ha lugar a acceder a los demás pronunciamientos pedidos por las partes en sus escritos originarios del pleito, ni cabe hacer especial condena de costas causadas en el mismo.

Así por la presente sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — Pablo de Pablo. (Rubricado).

Así resulta del original a que me refiero y al principio nombrado.

Y para que conste, expido la presente certificación, que firmo en Zaragoza, a seis de mayo de mil novecientos treinta y nueve. — Año de la Victoria. Ramón Morales López.

\*\*\*

*Sentencia de la Sala de lo Civil.*

Señores: D. Manuel González Alegre, D. Jaime Martínez Villar, D. Jaime de Olaortúa Arana y D. José M.<sup>a</sup> Martín Clavería. — En la ciudad de Zaragoza a veinte de abril de mil novecientos treinta y nueve. — Año de la Victoria.

Visto ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. José Velasco Callizo, en nombre y representación del demandante D. Manuel Rodríguez Castedo, contra la sentencia dictada en 4 de noviembre de 1938 por el Juzgado número 3 de la capital, en autos de menor cuantía incoados por el mismo contra D. Alejandro Concellón Perrote, representado por el Procurador D. Luis Miravete Maculet, en reclamación de cantidad y demás deducido;

Resultando: Aceptando los resultandos de la sentencia apelada;

Resultando que dictada sentencia en dichos autos por el Juzgado número 3 de esta ciudad en la expresada fecha de 4 de noviembre último, conteniendo el siguiente

“Fallo: Que debo declarar y declaro:

1.º Que D. Alejandro Concellón recibió del demandante D. Manuel Rodríguez las reses vacunas cuya numeración se expresa en el extracto de cuenta unido a la demanda, extendido por expresa orden del dicho demandado, al efecto de sacrificarlas y entregarlas para su venta a los distintos carniceros de esta capital, uno de los cuales también lo era el Sr. Concellón.

2.º Que el importe de las referidas reses vacunas era el de 130.880'95 pesetas, colocadas entre los industriales de esta plaza, cuyo importe percibió el demandado de los carniceros a quienes las distribuyó una vez sacrificadas.

3.º Que a cuenta de esta suma ha entregado el Sr. Concellón al Sr. Rodríguez la cantidad de pesetas 100.000, y además pagó aquél la cantidad de 13.011'95 pesetas por gastos de transporte, manutención, timbres e impuestos de las reses vacunas mencionadas.

4.º Que en su virtud, resta un saldo de 17.869 pesetas para completar el total valor en esta plaza de las reses recibidas.

5.º Que habiendo existido un contrato de cuentas en participación, vulgarmente conocido por cuenta de mita entre demandante y demandado, y no pudiéndose efectuar la liquidación definitiva de ese contrato por no haber aportado el demandante el dato esencial de los precios a que adquirió el ganado y gastos efectuados hasta la estación de facturación, datos sin los cuales es imposible determinar las ganancias que haya podido haber en el negocio, no es posible precisar, por ahora, la cantidad adeudada por el demandado.

6.º Que en consecuencia se condena al demandado a pagar al demandante, de las referidas 17.869 pesetas, la cantidad que resulta de la liquidación que se practique, una vez conocidos y facilitados por el actor los datos expresados anteriormente, lo que ha de quedar para el período de ejecución de sentencia.

Y, por último, que no ha lugar a acceder a los demás pronunciamientos pedidos por las partes en sus escritos originarios del pleito, ni cabe hacer especial condena en costas causadas en el mismo, se entabló contra la misma recurso de apelación por el demandante que fué admitido, remitiéndose los autos a esta Audiencia con emplazamiento de las partes; y formulado el apuntamiento y previos los demás trámites legales, se señaló el día 27 de febrero del año actual y hora de las once, para la celebración de la vista, que se suspendió a petición de partes, por hallarse en vías de transacción, haciéndose nuevo señalamiento a petición del apelante para las once horas del día 3 del corriente, a cuyo acto asistió el Procurador D. José Velasco Callizo, acompañado del Letrado D. Emilio Laguna en representación del apelante, y el Procurador D. Luis Miravete Maculet, con el Letrado D. José Valenzuela, a nombre del apelado, sosteniendo en dicho acto las partes sus respectivas pretensiones de revocación y confirmación de la sentencia apelada;

Resultando que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales;

Considerando que del conjunto de pruebas practicadas resulta plenamente probado que el demandado D. Alejandro Concellón fué nombrado al estallar el glorioso Movimiento nacional por el Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia Delegado suyo para el abastecimiento de carnes, quien en cumplimiento de su cometido se hizo cargo de varias expediciones de reses propiedad del actor, con destino a Barcelona, y de otra con destino a esta capital, siendo misión del Delegado el recibir la mercancía, guardarla hasta el momento de sacrificarla, distribuirla entre los distintos carniceros de la capital, pagando los gastos de transporte y demás que originara el ganado, cobrar el importe de las reses y devolver al demandante el saldo resultante, deducidos, como es natural, los expresados gastos originados por el ganado hasta su entrega a los compradores de la capital, en cuyo cargo cesó en octubre de 1936;

Considerando que de lo expuesto surge con claridad meridiana la inexistencia de los contratos de mandato que alega el actor en su demanda y de cuantos en participación, excepcionado por el demandado en su contestación, no sólo porque están en abierta pugna con la naturaleza del cargo conferido al demandado y ser impropios, por tanto, de un Delegado gubernativo, sino también porque no hay prueba alguna que abone su existencia, y menos aún de la de cuentas en participación, pues además de la afirmación sostenida de los peritos en la materia que han informado en autos, de que esa clase de negocios se realizan ordinariamente en comisión y sólo por excepción, repartiéndose por mitad los beneficios, ninguno de los testigos que han declarado en autos afirman que las partes, en las conversaciones a que se refieren las preguntas, llegaron a un acuerdo que diera nacimiento a ese contrato, con obligación de repartirse por mitad las ganancias que se obtuvieron en la venta de reses a que se contrae la demanda, por todo lo cual procede declarar la inexistencia de esos contratos, y, por tanto, la improcedencia de la excepción opuesta a la demanda;

Considerando que, conformes las partes con el extracto de cuenta de reses recibidas por el demandado de los gastos originados por los mismos, y con la entrega al actor por el demandado de la suma de 100.000 pesetas a cuenta, es incontestable que dada la inexistencia de esos contratos, el demandado adeuda al actor la suma líquida de las 17.819'50 pe-

setas, que reclama en la demanda como procedente de dichas cuentas;

Considerando que por la teoría sobre indemnización de daños y perjuicios consignada en los artículos 1.100 y 1.101 del Código Civil, en relación con el 1.180 del propio cuerpo legal, el demandado se halla obligado a abonar al actor el interés legal de la suma reclamada de 17.819'50 pesetas a partir desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que verifique el total pago de la deuda, ya que es líquida la suma objeto de reclamación de esta litis;

Considerando que no es de apreciar temeridad ni mala fe en ninguna de las partes contratantes, por lo que no procede hacer declaración especial sobre pago de costas;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de aplicación, siendo Ponente el Magistrado D. Jaime de Olaortúa Arana,

*Fallamos:* Que desestimando como desestimamos la excepción de existencia del contrato de cuentas en participación, opuesta a la demanda, debemos declarar y declaramos:

1.º Que el demandado D. Alejandro Concellón Perrote, en su calidad de Delegado del Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, recibía del demandante D. Manuel Rodríguez Castedo las reses vacunas (cuya enumeración se expresa en el extracto de cuentas unido a la demanda, extendido por expresa orden de dicho demandado, al efecto de sacrificarlas y entregarlas para su venta a los distintos carniceros de la capital, entre los que se hallaba el Sr. Concellón.

2.º Que el importe de las referidas reses vacunas era el de 130.880'95 pesetas, entregadas para su venta a los industriales de esta plaza, cuyo importe recibió el demandado de los carniceros a quienes las distribuyó una vez sacrificadas.

3.º Que a cuenta de esta suma ha entregado el Sr. Concellón al Sr. Rodríguez la cantidad de pesetas 100.000, y además pagó aquél la cantidad de 13.011'95 pesetas por gastos de transporte, manutención, timbres e impuestos de las reses vacunas mencionadas.

4.º Que, en su virtud, resta un saldo de 17.869 pesetas para completar el total valor en esta plaza de las reses recibidas.

Y que en su virtud debemos condenar y condenamos al demandado D. Alejandro Concellón Perrote a que pague al actor D. Manuel Rodríguez Castedo la suma de 17.819'50 pesetas, única reclamada en la demanda, más los intereses legales de dicha suma a partir desde el día de la presentación de la demanda hasta el que verifique el total pago de la deuda, sin expresa imposición de costas, revocando como revocamos la sentencia recurrida en los demás extremos que se hallan en oposición con esta resolución, y una vez que sea firme esta resolución, remítanse los autos al Juzgado de primera instancia número 3 de esta capital, con el testimonio de la sentencia recibida en esta instancia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Manuel González Alegre. — Jaime M. Villar. — Manuel González Alegre. — José María Martín Clavería".

Cuya sentencia se notificó a las partes en el siguiente día, habiendo finado el término de la ley sin interponerse contra la misma recurso alguno.

Así resulta de la pieza de rollo de los autos al principio nombrados a que me refiero. Y para que conste al Excmo. Sr. Gobernador civil para su in-

serción en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente, que firmo, en Zaragoza a seis de mayo de mil novecientos treinta y nueve. — Año de la Victoria. — Ramón Morales López.

#### Requisitorias.

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.*

Núm. 3.115.

FERNANDEZ ORTIZ (Gregorio), hijo de Fulgencio e Isabel, de 40 años de edad, soltero, jornalero, natural de Santander y vecino de Zaragoza (San Genís, 71, bajo) y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 2 de Zaragoza (sito Predicadores, 62), al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en sumario que se instruye contra el mismo con el núm. 90 de 1939, sobre hurto.

#### Juzgados de primera instancia

Núm. 3.113

#### JUZGADO NUM. 1

D. Angel Miranda Cortillas, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de esta capital;

Hago saber: Que en el juicio de menor cuantía seguido en este Juzgado por el Procurador D. Luis Miravete, en nombre de D. Francisco Julián Blasco, contra D. Feliciano Setó Vinyals, en reclamación de mil cuatrocientas cuarenta pesetas, se sacan a la venta en pública y primera subasta los bienes siguientes embargados a dicho demandado:

	Pesetas.
Un torno de hacer mallas de somiers, con una placa de metal, marca ilegible, de Barcelona. Tasado en .....	750
Una taladradora marca «Usón-Zaragoza», en .....	500
Un rodillo para retorcer alambre, en .....	125
Una máquina para rizar alambre, en .....	100
Una transmisión completa, en .....	150
Un motor eléctrico de 1 HP., en .....	250
Dos contadores eléctricos, en .....	125
Un armario con varias herramientas, en .....	80
Un banco de madera con tornillo de hierro, en .....	100
Una cuchilla para cortar chapa, en .....	100
Un yunque y una fragua, en .....	100
Una báscula y un tornillo de hierro, en .....	70
Catorce porgaderos, en .....	50
Catorce rollos de alambre, varias clases, empezados, en .....	10
Doce cabiones de alambre, en .....	10
Tres barras de hierro triángulo, en .....	50
Varias jaulas, cepos y parrillas de alambre, en .....	70
<b>Total, s. e. u. o. ....</b>	<b>2.640</b>

Cuya subasta tendrá lugar el día 5 de junio próximo,

a las once de su mañana, ante este Juzgado, y se advierte:

1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, siendo preferido el postor que haga proposición a todos los bienes.

2.º Que para tomar parte en la subasta hay que presentar y consignar en la mesa de este Juzgado, previamente, el 10 por 100 del valor de referidos bienes, y que éstos se hallan depositados en poder de D. Manuel Moure Bibián, domiciliado en esta capital (calle del Temple, núm. 18, piso 1.º)

Dado en Zaragoza a veinte de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Angel Miranda.—El Secretario, Fernando García Barsala.

Núm. 3.117.

### JUZGADO NUM. 3.

#### Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 3 de Zaragoza en sumario 236-1936, sobre quebrantamiento de depósito, a virtud de denuncia de Ernesto Sontag Franke, que tenía su domicilio en Barcelona y actualmente en ignorado paradero, se cita por medio de la presente al denunciante Ernesto Sontag para que dentro del término de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza comparezca ante dicho Juzgado de instrucción a fin de recibirle declaración, bajo apercibimiento que de no comparecer ni alegar justa causa le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a veintitrés de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 3.060.

#### HIJAR

D. Justo Moso Laborda, Juez accidental de primera instancia del partido de Híjar;

Por el presente se hace saber: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía de que se hará mención, pendientes en este Juzgado, ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y fallo, copiados literalmente, dicen así:

**Sentencia:** En la villa de Híjar a 6 de mayo de 1939, Año de la Victoria.—El señor don Luis Colubi González, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcañiz y su partido, con jurisdicción prorrogada a éste de Híjar; habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos entre partes, de la una, como demandante, el Sindicato Agrícola Católico de Híjar, domiciliado en esta villa, representado por el Procurador habilitado D. Mariano Daroca Salas y dirigido por el Abogado don Jesús Marina Martín, y de la otra, como demandado, D. Antonio Montañés Alias, mayor de edad, vecino que fué de Híjar, hoy ausente en ignorado paradero, representado por los estrados del Juzgado por su rebeldía, sobre pago de cantidad;

**Fallo:** Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador habilitado D. Mariano Daroca Salas, en nombre y representación del Sindicato Agrícola Católico de Híjar, contra D. Antonio Montañés Alias, debo declarar y declaro haber lugar a ella, y, en su virtud, condeno al demandado a que abone a la entidad actora la cantidad de mil ciento cincuenta y cuatro pesetas y el interés a razón de un 6 por 100 anual desde el 18 de julio de 1936 hasta la fecha de interposición de la demanda, más el interés legal de tal suma desde esta última fecha hasta su completo pago, con expresa imposición de costas al referido demandado.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado D. Antonio Montañés Alias se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a no ser que por la parte actora se solicite la notificación personal dentro del término de ley, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Luis Colubi. (Rubricado).

Dicha sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación en forma de la inserta resolución al demandado en rebeldía D. Antonio Montañés Alias, se expide el presente en cumplimiento de lo acordado.

Dado en Híjar a quince de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Justo Moso.—El Secretario accidental, Joaquín Lorén.

Núm. 3.061.

#### HIJAR

D. Justo Moso Laborda, Juez accidental de primera instancia del partido de Híjar;

Por el presente se hace saber: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía de que se hará mención, pendientes en este Juzgado, ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y fallo, copiados literalmente, dicen así:

**Sentencia:** En la villa de Híjar a 6 de mayo de 1939, Año de la Victoria. El Sr. D. Luis Colubi González, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcañiz y su partido con jurisdicción prorrogada a éste de Híjar; habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos entre partes, de la una, como demandante, el Sindicato Agrícola Católico de Híjar, domiciliado en esta villa, representado por el Procurador habilitado D. Mariano Daroca Salas y dirigido por el Abogado D. Jesús Marina Martín, y de la otra, como demandado, D. José Gómez Turón, mayor de edad, vecino que fué de Híjar, hoy ausente en ignorado paradero, representado por los estrados del Juzgado por su rebeldía, sobre pago de cantidad;

**Fallo:** Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador habilitado D. Mariano Daroca Salas en nombre y representación del Sindicato Agrícola Católico de Híjar contra D. José Gómez Turón, debo declarar y declaro haber lugar a ella, y, en su virtud, condeno al demandado a que abone a la entidad actora la cantidad de once mil ochocientos cuarenta y ocho pesetas cincuenta céntimos, y el interés a razón de un 6 por 100 anual desde el 18 de julio de mil novecientos treinta y seis hasta la fecha de interposición de la demanda, más el interés legal de tal suma desde esta última fecha hasta su completo pago, con expresa imposición de costas al referido demandado. Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado D. José Gómez Turón se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a no ser que por la parte actora se solicite la notificación personal dentro del término de ley, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo. Luis Colubi. (Rubricado).

Dicha sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación en forma de la inserta resolución al demandado en rebeldía D. José Gómez Turón, se expide el presente en cumplimiento de lo acordado.

Dado en Híjar a quince de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario accidental, Joaquín Lorén.

**Juzgados municipales**

Núm. 3.100.

JUZGADO NUM. 3

D. Lorenzo Asensio Jeliner, Juez municipal del Juzgado núm 3 de los de esta ciudad;

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza a la herencia vacante y a los herederos desconocidos de Petra Ramón Fuéris, que tuvo su último domicilio en esta ciudad y su plaza del Portillo, números 7, 8 y 9, 1.º izquierda, para que el día 5 de junio próximo, a las once de su mañana, comparezcan en este Juzgado (sito en Predicadores, 64, 2.º) a contestar la demanda de juicio verbal civil instado contra los mismos por D. Ernesto Frisón Monteagudo, sobre reclamación de mil pesetas, bajo apercibimiento de que si no comparecen por sí o legítimamente representados se seguirá el juicio en su rebeldía y les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Zaragoza a veintidós de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Lorenzo Asensio Jeliner.—P. S. M., Emilio Rábanos.

Núm. 3.064.

LOS OLMOS

D. Juan Pablo Molina Herrero, Juez municipal de Los Olmos, provincia de Teruel;

Hago saber: Que en el juicio de que se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia»:—En el pueblo de Los Olmos, provincia de Teruel, a 6 de mayo de 1939, Año de la Victoria.—El señor Juez municipal, D. Juan Pablo Molina Herrero; habiendo visto el presente juicio verbal civil seguido entre partes, de la una, como demandante, doña Gregoria Latorre Ariño, mayor de edad, de estado viuda, profesión sus labores y vecina de Barcelona, con domicilio accidental en este pueblo, contra D. Antonio Ariño Huarte y esposa, D.ª Miguela Orta Oliveros, de profesión labrador y sus labores, vecinos que fueron de esta localidad, hoy en ignorado paradero, sobre reclamación de cantidad.

Fallo: Que debo condenar y condeno a los demandados rebeldes D. Antonio Ariño Huarte y su esposa, D.ª Miguela Orta Oliveros, a pagar a D.ª Gregoria Latorre Ariño la suma de quinientas treinta y cinco pesetas reclamadas y a las costas y gastos de este juicio originados y que se originen, hasta su total cumplimiento, todo ello tan pronto sea firme esta sentencia.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados deberá ser notificada en la forma prevista por la ley, la pronuncio, mando y firmo.—Juan Pablo Molina.—(Rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados Antonio Ariño Huarte y su esposa, Miguela Orta Oliveros, se expide la presente en Los Olmos a seis de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Juez municipal, Juan Pablo Molina.—El Secretario, Tomás Herrero.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL DE TERUEL**

(PROVISIONALMENTE A CARGO DE LA EXCMA. DIPUTACION DE ZARAGOZA)

NOTA.—Las disposiciones de carácter general, transcritas del *Boletín Oficial del Estado*, no se publican en este lugar porque ya van insertas en la Sección primera de este periódico oficial, lo que se apercibe a todos los efectos legales.

Núm. 3.124.

**Gobierno Civil de la provincia de Teruel.**

Circular.

El señor Comandante del puesto de la Guardia Civil de Cubla me comunica que el día 16 del actual se le extravió al vecino de dicho pueblo Santiago Pérez, una mula, cuyas señas son las siguientes:

Obscura, de 4 años, alzada 1'50 m., marca N. V. C., núm. 439, en la grupa lleva una herida producida por el collarón.

Encargo a los señores Alcaldes, Guardia Civil y demás Agentes de mi autoridad en esta provincia procedan a su busca y ocupación, y, caso de ser habida, lo pondrán en conocimiento de este Gobierno.

Teruel, 22 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,

**Antonio Reparaz Araujo**

Núm. 3.125.

**Sección Provincial de Banca de Cuenca.**

Circular

Con arreglo a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 27 de abril último, a los efectos de

lo prescrito en la legislación en vigor sobre banca y moratoria, esta Sección provincial de Banca fija en el día 29 de marzo de 1939 la fecha de recuperación de los términos municipales sometidos a su jurisdicción.

Lo que se hace público para general conocimiento. Cuenca, 16 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe de la Sección, Sebastián Castellote.

**EXPOSICION DE DOCUMENTOS**

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1939; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Cuentas municipales.

2.972.—Barrachina (1938).

3.008.—Torre los Negros.

Cuentas de caudales.

2.940.—Torralba de los Sisones.

Expedientes de habilitación de créditos.

2.973.—Fuentes Claras.